

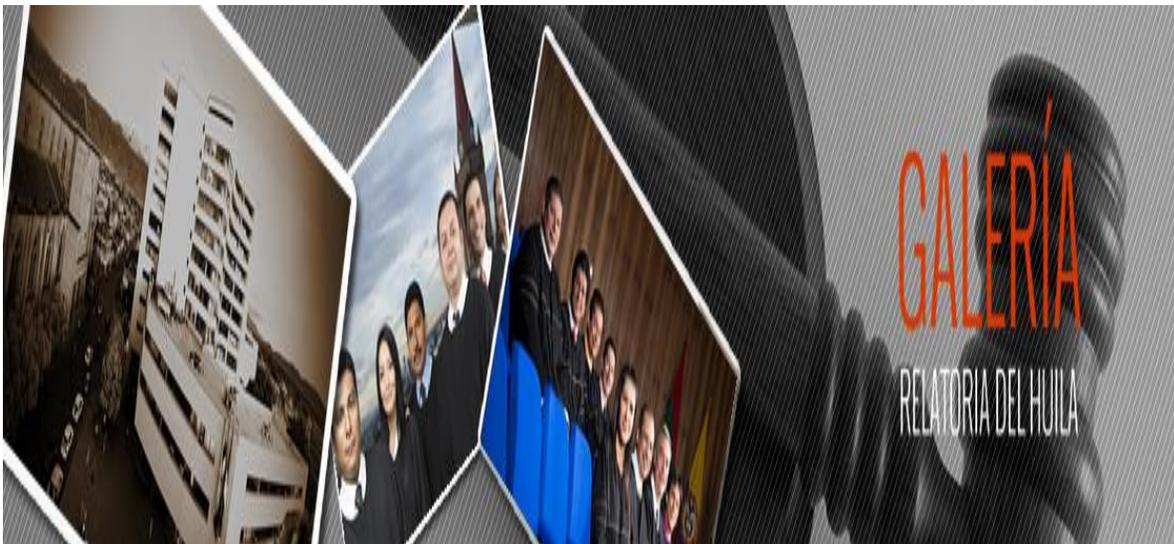


# **TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**BOLETÍN No. 1**

**ENERO**

**2022**



Tel. 8722638  
Email: [relatoriatah@gmail.com](mailto:relatoriatah@gmail.com)

**MAGISTRADOS TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL HUILA**

**JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
Presidente

**ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
Vicepresidente

**GERARDO IVAN MUÑOZ HERMIDA**  
Magistrado

**RAMIRO APONTE PINO**  
Magistrado

**JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
Magistrado

**NELCY VARGAS TOVAR**  
Magistrada

# RESEÑA HISTÓRICA

La Relatoría del Tribunal Administrativo del Huila fue creada mediante Acuerdo No. 2078, (Art. 2º) de Septiembre 24 de 2003, del Consejo Superior de la Judicatura.

## MISIÓN

Recopilar, titular y sistematizar la información jurídica suministrada por los Magistrados del Tribunal Contencioso Administrativo del Huila, para que pueda ser consultada oportunamente por los usuarios internos y externos.

## VISIÓN

Apoyar permanentemente en su misión a los administradores de justicia y a la comunidad en general, estando a la vanguardia en el uso de las tecnologías de la información y la comunicación.

## FUNCIONES DE LA RELATORÍA

Las funciones del Relator del Tribunal Administrativo del Huila están precisadas en el Acuerdo No. 01 del 6 de Abril de 2011 de la Corporación, en el artículo 7º, destacando en lo que hace referencia a este tema, las siguientes:

- Recopilar, analizar y titular el documento jurisprudencial.
- Procesar la información.
- Facilitar a los usuarios un adecuado acceso a la información jurisprudencial



**Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** SOCIEDAD CONEXIONES EMPRESARIALES S.A.

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINISTERIO TECNOLOGÍAS DE LA INFORMACIÓN Y LAS COMUNICACIONES

**RADICACIÓN:** 41 001 23 33 000 2016 00159-00

**FECHA:** ENERO 25 DE 2022

**PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO:** Vicio de nulidad

“121.-De todo lo expuesto no se establece que las razones fácticas y jurídicas de los actos administrativos demandados no se correspondan con la realidad y que por ende se hallen con una motivación inexistente o que no se corresponda con la ley que le da fundamento y que pese a este cimiento legal, hubo un interés obscuro o diverso a la finalidad legal para violar los derechos de la empresa demandante.

122.-Así las cosas, no se encuentran probadas las causales de nulidad expuestas en la demanda en relación con la violación al debido proceso en el trámite administrativo adelantado por la entidad demandada, y que ha denominado violación de normas superiores en que debió fundarse el acto administrativo, falsa motivación, expedición irregular e infracción de norma superior; además que tampoco se probó la causal de nulidad de desviación de poder pues no se probó que la entidad haya actuado en busca de fines diferentes a los fines estatales.”

(....)

“136.-Conforme a lo anterior, se desprende que si bien el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, expidió la decisión que resolvió el recurso de apelación, es decir, la resolución No. 0002092 del 15 de septiembre de 2015, dentro del año siguiente en que se interpuso el recurso, no realizó la debida notificación dentro de ese mismo término, configurándose entonces, el fenómeno jurídico del silencio administrativo positivo; el cual, como ya se indicó, fue debidamente protocolizado conforme a la norma, por el representante legal, de la sociedad Conexiones Empresariales S.A., perdiendo entonces la entidad demandada, la competencia para continuar con el procedimiento sancionatorio.

137.-De acuerdo a lo dispuesto en precedencia, se declarará probada la causal de nulidad relativa a la falta de competencia e infracción de norma superior, al no haberse aplicado lo previsto en el artículo 52 inciso 1° de la ley 1437 de 2011, propuestas por el apoderado de la sociedad actora.

138.-En conclusión, y de acuerdo a las consideraciones plasmadas en líneas anteriores, resulta viciada de nulidad la actuación desplegada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, en virtud del procedimiento administrativo sancionatorio, llevado a cabo en contra de la Sociedad Conexiones Empresariales S.A., y por tanto se declarará la nulidad de las resoluciones No. 0002052 del 19 de agosto de 2014, 0003113 del 04 de noviembre de 2014, 0002092 del 15 de septiembre de 2015 y, la resolución No. 0003109 del 11 de diciembre de 2015.”

(...)

“144.- Corolario de lo anterior, se concluye que, si bien la sociedad Conexiones Empresariales S.A., pudo haber padecido un daño que ocasionase los perjuicios reclamados en el presente caso, lo cierto es que dicha situación no puede ser imputable al Ministerio de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones, pues dichos perjuicios derivaron del actuar exclusivo de la sociedad demandante, al haber operado, sin el lleno de los requisitos requeridos por la ley, para prestar el servicio de mensajería expresa.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 1369 de 2009/ Ley 1437 de 2011

**NOTA DE RELATORÍA:** **Algunas de las sentencias citadas en la presente decisión:** Consejo de Estado. Sala de Consulta y Servicio Civil. Providencia del 13 de diciembre de 2019. C.P. Oscar Darío Amaya Navas. Rad. 11001-03-06-000-2019-00110-00/ Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Cuarta. Sentencia del 15 de agosto de 2018. C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez. Rad. 76001-23-33-000-2012-00608-01(22565). Demandante: Consultorías de Inversiones S.A. Demandado: Municipio de Santiago de Cali.



**Dr. ENRIQUE DUSSÁN CABRERA  
MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA DEL PILAR CRUZ SALOMÓN  
**DEMANDADO:** NACIÓN-MINEDUCACIÓN- FONFO NACIONAL DE  
PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33 002 2017 00101-03  
**FECHA:** ENERO 25 DE 2022

**PENSIÓN DE SOBREVIVIENTE- Requisitos- procedencia**

“67.-Con fundamento en la jurisprudencia expuesta, la Sala considera que se reconoce la pensión de sobreviviente en las siguientes situaciones:

1.-Cuando el causante que no haya dejado en vida, disputa entre sus parejas, hállese de cónyuge y compañero permanente, corresponderá a alguno de estos que demande el derecho acreditar la convivencia con aquel dentro de los cinco (5) años anteriores al deceso al tenor del literal "a" del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, que modificó el artículo 47 de la Ley 100 de 1993.

2.-Cuando existan disputas entre cónyuge y compañero (a) permanente supérstite, respecto de la sustitución pensional por convivencia simultánea o cuando, al momento del fallecimiento tenía un compañero (a) permanente y una unión conyugal vigente con separación de hecho, no es necesario al cónyuge supérstite demostrar una convivencia con el causante de cinco años inmediatamente anteriores a la muerte, sino que pudo haberse dado en cualquier tiempo, exigencia que sí cabrá para el compañero permanente.

3.-Cuando quien reclame la pensión de sobreviviente, se trate del cónyuge supérstite separado de hecho del causante con quien al momento del fallecimiento tenía sociedad conyugal vigente y cuando este último no tenía compañera permanente que solicitará el derecho, también podrá probar una convivencia con el causante de 5 años en cualquier tiempo.”

(...)

“95.-En este orden de ideas la Sala concluye que la demandante María del Pilar Cruz Salomón demostró el requisito de convivencia con el causante conforme a las reglas jurisprudenciales ya referidas, y por tanto, tiene derecho a que se le reconozca como beneficiaria de la pensión de sobreviviente reconocida por el a-quo, y por ende se hará el reconocimiento pensional, en proporción del 25% para cada una, en calidad de cónyuge supérstite con sociedad conyugal vigente y compañera permanente del señor Pedro Pablo Carvajal Yuco, por lo que se modificará en tal sentido el resolutivo tercero del fallo proferido en primera instancia.

**FUENTE FORMAL:** Ley 100 de 1993/ Ley 797 de 2003/

**NOTA DE RELATORÍA:** Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: C-081 de 1999/ C- 389 de 1996/ C- 336 de 2014/ C- 515 de 2019/ T- 015 de 2017



**DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA TOVAR ARIAS Y OTROS  
**DEMANDADO:** DEPARTAMENTO DEL HUILA  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 006- 2019-00105-01  
**FECHA:** ENERO 25 DE 2022

**MUERTE NATURAL CIVIL: Con material probatorio allegado no se probó daño endilgado.**

“Al respecto, es evidente que si bien el señor Francisco Germán Arias Duran tuvo vinculación mediante contrato de prestación de servicios con el Departamento del Huila durante cinco meses en el año 2016, con vigencia hasta el 31 de diciembre de ese año, también lo es que no existe prueba alguna que permita dar por cierto que existió la aludida prórroga del contrato o que se hubiere formalizado de alguna manera, así fuere de manera sumaria, que el señor Arias Duran fue contratado de manera verbal y menos con las específicas funciones de delegado o representante de dicha entidad en la comisión de deslinde; porque lo que si se demostró es que el mencionado señor Arias Duran no fue reconocido por la comisión como delegado del Huila, en tanto que quien si participó, adquirió compromisos y ejerció actos propios de delegación, debidamente otorgados por el gobernador de la época, fue el Dr. Juan Felipe Molano.

Debe recordarse que las formas de vinculación al sector público pueden generarse mediante la formalización de un acto de nombramiento y posesión que genera la calidad de servidor público -acto legal y reglamentario- o por medio de contrato estatal de servicios que involucra una relación contractual, que otorga la calidad de contratista o por medio de contrato de trabajo, en cuyo caso se trata de trabajador oficial, que se rige por las normas del Código Sustantivo del Trabajo.

Es claro que para tener alguna potestad administrativa o pública se requiere tener la calidad de empleado o funcionario, por mandato de la Constitución Política o de la Ley, sea como persona nombrada para ejercer un empleo y que ha tomado posesión del mismo (art. 2, decreto 2400 de 1968), y de conformidad con los artículos 122, 123 y 125 de la Constitución Política y la Ley 909 de 2004 y sus modificaciones en las que se regula el empleo público y la carrera administrativa; pues no hay empleo público sin funciones, debe estar contemplado en la respectiva planta de personal, sus emolumentos estar previstos en el presupuesto correspondiente, y la titularidad para ejercerlo se adquiere a partir de la correspondiente posesión.

El Consejo de Estado ha indicado que las diferentes modalidades que adquiere la relación laboral de derecho público por regla general se encuentran reglamentadas en una norma de derecho positivo, marco sin el cual no es posible efectuar un nombramiento o realizar movimiento de personal.

Como bien lo indica el a quo, al no existir vínculo contractual o legal, solo queda la posibilidad de la figura del denominado funcionario de hecho, como se identifica la persona que, habitualmente, sin título o con título irregular, ejerce funciones públicas como si fuese un verdadero funcionario, lo cual tampoco se da en este caso.”

(...)

“De esta manera, las consecuencias de la omisión probatoria advertida en el plenario, esto es, la no prosperidad de las pretensiones, se derivan de lo dispuesto en el artículo 167 del C.G.P., de conformidad con el cual “incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen”, norma que consagra, en estos términos, el principio de la carga de la prueba que le indica al juez cuál debe ser su decisión cuando en el proceso no se acreditan los hechos que constituyen la causa petendi de la demanda o de la defensa, según el caso.

En conclusión, el problema jurídico debe resolverse confirmando la sentencia de primera instancia, pues de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, no se probó que el daño endilgado a la entidad le sea imputable a ésta, pues no se demostró las circunstancias de modo en que sucedió la muerte del señor Francisco Germán Arias Durán; en consecuencia, quedando sin sustento la acreditación de responsabilidad administrativa que se le atribuye a la entidad territorial aquí demandada.”

**FUENTE FORMAL:** Art. 2 y 90 CP/ Ley 80 de 1993.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta Decisión:** Consejo de Estado. Sección Tercera, sentencias del 21 de junio de 2007, rad. 25.627 y 7 de junio de 2012, rad. 20.700, entre otras/ Consejo de Estado. Sentencia del 29 de mayo de 2012, Rad. 2011-01378 [fundamento jurídico 4] y sentencia del 1 de marzo de 2006, Rad. 16.587 [fundamento jurídico 3.2]. Estas providencias se pueden consultar en Antología Jurisprudencias y Conceptos, Consejo de Estado 1817-2017 Sección Tercera Tomo B, Bogotá, Imprenta Nacional, 2018, pp. 377-378, respectivamente, disponible en <https://bit.ly/3qFJI0n/> Consejo de Estado. Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 01 de marzo de 2018, radicado 70001-23-33-000-2012- 00182-01 (4361-2013)



**DR. JOSÉ MILLER LUGO BARRERO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** REPARACIÓN DIRECTA  
**DEMANDANTE:** MARÍA YENI TOVAR SALAZAR Y OTROS  
**DEMANDADO:** RAMA JUDICIAL Y OTRO  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 006- 2016-00141-00  
**FECHA:** ENERO 25 DE 2022

**MUERTE CAPTURADO POR QUEMADURAS: No se probó perjuicio en modalidad de lucro cesante.**

“En este caso, se advierte que los argumentos expuestos por la apoderada de la entidad no corresponden al litigio propuesto por los aquí demandantes, pues hace alusión a una privación injusta de la libertad, incluso se menciona una persona totalmente ajena a los demandantes.

De tal suerte que, si en el recurso de apelación no existen razones de discrepancia o esos argumentos no guardan congruencia con lo decidido en primera instancia, ocurre que el recurso carece de objeto y no puede resolverse y por ello, como consecuencia de esa carga procesal, es claro que la sentencia debe ser confirmada en lo que refiere a la declaración de responsabilidad estatal a cargo de la Fiscalía General de la Nación.”

(...)

“En consecuencia, si bien se encuentra probada la relación de consanguinidad con los registros civiles de nacimiento, también lo es que no se probó esas necesarias relaciones de trato, afecto, cariño y cercanía de estos con la víctima directa y que se aportaron pruebas que indican todo lo contrario, esto es, que nunca existió esa cercanía, convivencia y/o familiaridad y que por tanto, según las reglas de la experiencia, imponen concluir que el fallecimiento de Jefferson Javier Cárdenas Tovar no les causó ningún daño moral a su padre y hermanos biológicos, precisamente porque según lo expresado por los testigos, a pesar de tener esa relación de parentesco, no fueron impactados moralmente al no formar y ser parte de su núcleo cercano, pues se reitera, en este caso no bastaba con demostrar la relación de parentesco paterno -filial y fraternal consanguínea-, sino que era necesario demostrar las buenas relaciones de trato, afecto y cercanía con la víctima.

De acuerdo con la declaración de José Farith Rodríguez, se tiene que este manifestó que su relación con el señor José Ángel Cárdenas era por cuestiones de tipo laboral; posteriormente mencionó que desconoce si este le colaboraba económicamente a su hijo, como tampoco sabe si lo visitaba, y que tanto el señor Cárdenas como sus hijos no convivieron con la víctima, en tanto, es claro que no existe la relación filial y paterna íntima de la cual pueda predicarse que se deben reconocer perjuicios morales a estos demandantes por este concepto.

De otro lado, la declaración que rindió la señora María Yeny Tovar, madre de la víctima, merece toda la credibilidad y da certeza de las reales relaciones del demandante José Ángel Cárdenas con su hijo fallecido, pues es la más autorizada por ser su progenitora para dar fe de estos hechos, y es quien destaca y reitera la ausencia de este como padre desde su nacimiento hasta el día de su fallecimiento, pues nunca hizo presencia como padre, no estuvo presente en ninguna fecha especial, no compartió ni tuvo cercanía con este, aunado a que esa calidad de padre solo fue posible gracias a una sentencia judicial que así lo declaró y que incluso, que debido a la no comparecencia a realizarse la prueba de ADN, fue declarado padre biológico ante su negativa de reconocerlo.

Respecto a las afirmaciones realizadas por el apoderado de los demandantes dentro del radicado 2016-00141, dirigidas a demeritar las declaraciones de la madre de la víctima y los demás testigos, en tanto las tilda de parcializadas y que fueron “preparadas” para declarar en su contra, es claro que se trata de

meras conjeturas y apreciaciones del mandatario judicial sin ningún sustento probatorio, pues para ese fin no aportó prueba alguna y además, según se advierte, durante el recaudo de tal prueba, no las tachó de sospecha, en los términos indicados en el Art. 211 del C.G.P.

Como consecuencia, la Sala no accede al recurso formulado por estos demandantes y en este aspecto habrá de confirmarse la sentencia.

(...)

“De acuerdo a lo anterior, en el caso que se examina no se acreditaron los supuestos fácticos necesarios para el reconocimiento del lucro cesante a favor de María Yeny Tovar Salazar o del señor Edinson Trujillo Barreto como padrastro, pues dentro del expediente obran varias declaraciones de testigos, quienes manifestaron que María Yeny tenía una “tienda”, esto es, un establecimiento de comercio pequeño con atención directa por parte de un vendedor o un dependiente, que presupone la existencia de un mostrador o mesa que separa la sala de ventas de los artículos en venta<sup>32</sup>, que recibía apoyo de su esposo Edinson Trujillo, que se dedicaba a la venta de revistas, aunado a que se aportó un certificado de matrícula mercantil<sup>33</sup>, expedido por la Cámara de Comercio de Neiva, en el cual se evidencia que la señora María Yeny cuenta con un establecimiento de comercio dedicado al comercio al por menor de otros productos en puestos de venta móviles, vigente al año 2015, año en el que fue generado el certificado y última renovación de su matrícula.

De otro lado, dentro del expediente no obra prueba alguna que corrobore los pagos percibidos por la víctima por concepto de salario, se mencionó escuetamente que su labor era recolección de café, pero no se determinó cuánto ganaba ni en qué invertía sus ingresos, en tanto no existe prueba que en realidad ejerciera alguna actividad económica.

De esta manera, no se acreditó que la víctima contribuía económicamente al sostenimiento del hogar conformado con su madre, padrastro y hermanos, en especial que ayudaba económicamente a su progenitora y, que esta no tenía los medios económicos para procurarse su propia subsistencia o que estuviera impedida por alguna circunstancia de su estado de salud para su propio sostenimiento.

Sobre el lucro cesante debe aclararse que este no puede construirse sobre conceptos hipotéticos, pretensiones fantasiosas o especulativas que se fundan en posibilidades inciertas de ganancias ficticias sino que, por el contrario, debe existir una cierta probabilidad objetiva que resulte del decurso normal de las cosas y de las circunstancias especiales del caso, de manera que el mecanismo para cuantificar el lucro cesante consiste en un cálculo sobre lo que hubiera ocurrido de no existir el evento dañoso, exigencias que evidentemente no se cumplen en el sub iudice; en consecuencia, la Sala confirmará la sentencia de primera instancia en el aludido aspecto.

En conclusión, el problema jurídico debe resolverse confirmando la sentencia de primera instancia, pues de acuerdo con el material probatorio obrante en el expediente, no se probó el perjuicio en la modalidad de lucro cesante, como tampoco que los demandantes del proceso radicado 2016 00141 tuvieran la estrecha relación afectiva con la víctima para concluir que se debía acceder a las pretensiones incoadas en la demanda.”

**FUENTE FORMAL:** Art. 2 y 90 CP

**NOTA DE RELATORÍA:** Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: Consejo de Estado. Sección Tercera. Subsección A. Sentencia del 21 de junio de 2018. C.P. Marta Nubia Velásquez Rico. Radicación número: 52001-23-31-000-2008-00277-01(46471)/ Consejo de Estado, Sala Plena, sentencia del 28 de agosto de 2014, C.P. Jaime Orlando Santofimio Gamboa, Rad. 66001-23-31-000-2001-00731-01 (26251) y sentencia de unificación jurisprudencial del

28 de agosto de 2014, rad. 27709, C. P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.



**DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** PRECOOPERATIVA INTEGRAL AGRICOLA  
COINTEGRAL  
**DEMANDADO:** DIAN  
**RADICACIÓN:** 41 001 23 33- 000- 2014-00202-00  
**FECHA:** ENERO 25 DE 2022

**DECLARACIÓN PRIVADA DE RENTA: Adolece de inexactitud**

“Si bien el artículo 761 del ET precisó que las presunciones para la determinación de ingresos, costos y gastos admiten prueba en contrario, cuando se pretendan desvirtuar los hechos base de la presunción con la contabilidad, el contribuyente o responsable deberá acreditar pruebas adicionales, pero ello no acaeció dado que el comprobante aportado por la parte demandante no cuenta con respaldo de soportes internos ni externos, firmados por contador y revisor fiscal, como tampoco contiene indicación del día de su preparación y de las personas que los hubiere elaborado y autorizado.”

Resalta la Sala que los espacios para tal información se encuentran en blanco y por eso no se logra desvirtuar la diferencia encontrada por la demandada de acuerdo con la información exógena reportada y que la misma demandante señaló que se encuentra mal reportada, por eso la diferencia en el monto de las compras conlleva a señalar que hubo un mayor ingreso que no fue declarado y por eso los actos demandados mantienen su presunción de legalidad en este aspecto.”

(....)

“Así las cosas, no se acoge el argumento esbozado por la parte demandante en relación con la falta de idoneidad y legalidad de las declaraciones recaudadas y de contera no se acoge el cargo que rechazó el desconocimiento de los costos declarados por la contribuyente, lo que hace que los actos administrativos conserven su presunción de autenticidad.”

(...)

“En conclusión, las declaraciones extraproceso aportadas en forma extemporánea por Cointegral (de los señores Olga Lucía Muñoz Ñungo, Miguel Bello Mora y Yhon Francisco Moyano) junto con la certificación del comandante del Gaula Militar del Huila, Mayor Alejandro Alarcón Pérez, no pueden

considerarse ni tenerse en cuenta como soporte de los costos declarados, pues a todas luces es claro que los mismos no constituyen documentos equivalentes a la factura, como ha señalado el Consejo de Estado<sup>6</sup> y tampoco logran desvirtuar la información corroborada en la Registraduría y hacen que el tercer cargo no se acoja.

Al respecto el Consejo de Estado<sup>7</sup> ha señalado que de conformidad con el artículo 743 del Estatuto Tributario, la idoneidad de los medios de prueba depende de las exigencias que para establecer determinados hechos preceptúan las leyes tributarias u otras leyes que regulan el hecho por demostrar, como ocurre en el caso de los requisitos para la procedencia de costos y deducciones en el impuesto sobre la renta y para la procedencia de impuestos descontables en el impuesto sobre las ventas, que de acuerdo con el artículo 771-2 del Estatuto Tributario, requiere la expedición de la factura con el cumplimiento de los requisitos establecidos en los literales b), c), d), e), f) y g) del artículo 617 y en el artículo 618 ibídem, por ello, no se desvirtuó la legalidad de los actos atacados.”

(...)

“Así las cosas, como la declaración privada fue glosada por la demandada en la medida que se omitió la inclusión de compras de café pergamino por los montos reales en cuanto no se aportaron las pruebas idónea ni supletorias adecuadas, para acreditar las compras realizadas y los costos en que incurrió Cointegral, se presentó por la utilización de datos o factores falsos, equivocados, incompletos o desfigurados que dan lugar a la sanción impuesta y de paso, a que el cuarto cargo no sea acogido Finalmente, no acoge la Sala que el aumento de la renta bruta y el desconocimiento de costos de la declaración de renta 2009 de Cointegral, constituya por sí mismo una sanción, como plantea el libelo pues la presunción de ingresos tiene como causa que la administración evidenció que hubo compras que no fueron declaradas por el monto real y no fueron corregidas en oportunidad, mientras que el desconocimiento de costos se fundamentó en la omisión de Cointegral de presentar los soportes con los requisito de ley, todo lo cual condujo a una renta bruta superior a la declarada y a una renta gravable, también mayor.

La anterior situación permite señalar que la declaración privada de renta adolece de inexactitud y ello apareja las sanciones económicas que se señalan en el acto demandado y que Cointegral no desvirtuó que fuere excesiva o contraria a derecho por eso no se acoge el cargo presentado.”

**FUENTE FORMAL:** Decreto 2420 de 2015/ ET.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Milton Chaves García, 16 de septiembre de 2021, radicación No. 25000-23-37-000-2013-01311-01(23949).



**DR. JORGE ALIRIO CORTÉS SOTO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** CATALINA CHARRIA  
**DEMANDADO:** NACIÓN – MEN- FOMPREMA  
**RADICACIÓN:** 41 001 33 33- 002- 2021-00072-01  
**FECHA:** ENERO 25 DE 2022

**SANCIÓN MORATORIA: Pago tardío cesantías docente**

“Corresponde auscultar la forma como se determina el quantum de la sanción moratoria y para el efecto, en las sub reglas que fijó la sentencia unificadora CE-SUJ-SII-012-2018 del 18 de julio de 2018, se precisa que cuando el acto que reconoce las cesantías definitivas y parciales se expida por fuera del término de ley, la sanción moratoria corre 70 o 65 días hábiles después de radicada la solicitud de reconocimiento y que corresponde a: i) 15 días para expedir la resolución; ii) 10 días de ejecutoria del acto o 5 días si la petición se presentó en vigencia del Código Contencioso Administrativo – Decreto 01 de 1984 y iii) 45 días para efectuar el pago<sup>4</sup>.

Bajo la anterior perspectiva, es a todas luces clara la existencia de un precedente que categóricamente zanjó el asunto objeto de la alzada, en el cual se indicó con suficiente fundamentación jurídica que la sanción moratoria debe ser contabilizada 70 días hábiles después de la radicación de la solicitud de reconocimiento de las cesantías, sean parciales o definitivas, así la entidad haya expedido el acto administrativo de reconocimiento de manera tardía; tesis que acoge este Tribunal, pues estima la Corporación que el docente no puede asumir una carga que no le corresponde, como lo es la demora en la expedición del acto administrativo de reconocimiento de sus prestaciones sociales y el posterior pago tardío, pues ello no se ajusta a los postulados constitucionales y legales que orientan el correcto desempeño de la función administrativa.

Ahora bien, de acuerdo con los artículos 10 y 102 de la Ley 1437 de 2011, una sentencia de unificación jurisprudencial del órgano de cierre de esta jurisdicción constituye precedente obligatorio para todos los casos que versan sobre el tema objeto de unificación y que están en discusión administrativa y judicialmente, por lo que la misma debe acogerse en aplicación del principio de seguridad jurídica, dado su carácter vinculante.”

(...)

“Como puede verse, la Sección Segunda fue enfática en señalar que no hay lugar a indexar la sanción moratoria por el pago tardío de las cesantías y como se trata de una sentencia de unificación que en voces de los artículos 10 y 102 del CPACA obliga tanto a la administración como al fallador en aras de garantizar la igualdad y la seguridad jurídica, por eso el Tribunal la acoge.”

(...)

“En consecuencia, los 70 días con los que contaba la entidad para reconocer y pagar la prestación vencieron el 30 de agosto de 2017 y como la petición de la sanción moratoria se presentó el 10 de agosto de 2018, no se configuró la prescripción pues además la demanda se presentó en término, por consiguiente, se le debe pagar a la demandante del 31 de agosto al 10 de septiembre de 2017, día anterior al que se hizo el pago.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 1071 de 2006/ Ley 1437 de 2011.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en la presente decisión:** Consejo de Estado, Sección Segunda. Sala Plena de lo Contencioso Administrativo. Sentencia unificadora jurisprudencial del 18 de julio de 2018 M.P. Sandra Lisset Ibarra Vélez, Rad No. 73001-23-33-000-2014-00580- 01.



**Dr. RAMIRO APONTE PINO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** ARQUÍMEDEZ SUAREZ ORDOÑEZ

**DEMANDADO:** CASUR

**RADICACIÓN:** 41 001 23 33- 000- 2015-00982-00

**FECHA:** ENERO 25 DE 2022

**DEMANDA: Debe demandarse el acto administrativo que contenga la voluntad de la administración.**

“c.- Teniendo en cuenta que las pretensiones del señor Suárez Ordoñez se contraen a obtener “...las mesadas pensionales y adicionales causadas y no pagadas por concepto de asignación de retiro a partir del 26 de enero de 2007 (sic) hasta el 20 de enero de 2012”; esto es, desde la fecha de retiro del servicio (insistiendo en que no debe aplicar la prescripción); la Sala considera que el acto administrativo que creó, modificó o extinguió el derecho que judicialmente se reclama es la resolución 1063 del 25 de febrero de 2015; a través de la cual, el director general de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional accedió al reconocimiento de la asignación de retiro y declaró la prescripción trienal de las asignaciones causadas con anterioridad al 21 de enero de 2012.

Vale resaltar, que esta decisión no fue objeto de reparos por parte del demandante en sede administrativa.

d.- Al analizar un tópico similar<sup>8</sup>, el H. Consejo de Estado clarificó que el interesado debe demandar el acto administrativo que contenga la manifestación de voluntad de la administración; que a su vez crea, modifica o extingue una situación jurídica. Destacando que el petitum limita el conocimiento del juzgador y se requiere identificar la actuación que produjo el perjuicio o la lesión alegada sobre el derecho subjetivo. Incluso, advirtió que aunque existe la obligación de interpretar la demanda, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, ello no comporta la sustitución de las cargas impuestas por la ley a las partes:”

(...)

“e.- A manera de epílogo, y como quiera que el demandante no deprecó la nulidad de la resolución 1063 del 25 de febrero de 2015 (acto administrativo definitivo que declaró la prescripción), la Sala declarará oficiosamente probada la exceptiva

denominada ineptitud sustantiva de la demanda por proposición jurídica incompleta.”

**FUENTE FORMAL:** Decreto 1212 de 1990/ Decreto 1213 de 1990/ Decreto 4433 de 2004/ Decreto 1157 de 2014.

**NOTA DE RELATORÍA:** Algunas de las sentencias citadas en esta decisión: Consejo de Estado. Sección Segunda. Sentencia del 29 de julio de 2021. C.P. César Palomino Cortés. Radicación: 19001-23-31-000-2010-00114-01(3011-13).



**Dr. RAMIRO APONTE PINO**  
**MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** VICTOR ALFONSO RUIZ MARTÍNEZ

**DEMANDADO:** NACIÓN- MINDEFENSA-EJÉRCITO NACIONAL

**RADICACIÓN:** 41 001 23 33- 000- 2016-00407-00

**FECHA:** ENERO 25 DE 2022

**REAJUSTE INDEMNIZACIÓN PENSIÓN INVALIDEZ: No hay argumentos sobrevivientes para incremento.**

“a.- Teniendo en cuenta la fecha del retiro del señor Ruiz Martínez (28 de junio de 2012)10, no existe duda que la norma que gobierna el deprecado beneficio pensional es el Decreto 4433 de 2004; siendo pertinente resaltar, que al referirse al campo de aplicación, el artículo 1° de este compendio prescribe que “...Las disposiciones aquí contenidas se aplicarán a los Oficiales y Suboficiales de las Fuerzas Militares, Oficiales, Suboficiales, Personal del Nivel Ejecutivo y Agentes de la Policía Nacional, alumnos de las escuelas de formación de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional y a los Soldados de las Fuerzas Militares, en los términos que se señalan en el presente decreto”.

b.- En efecto, el artículo 30 del anterior decreto indica que para obtener la pensión de invalidez es necesario que los organismos médicos laborales militares y de policía determinen una disminución de la capacidad laboral igual o superior al 75%. Circunstancia que no ocurre en el sub judice, pues la junta médico laboral la estableció en apenas un 36.92%; y aunque el actor solicitó revisión por parte del tribunal médico, posteriormente desistió de su convocatoria (f. 227 y ss. cuad. 1).

Ahora bien, en fecha posterior el señor Ruiz Martínez fue valorado por la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Huila, estableciendo una disminución de la capacidad laboral del 75.41% (dictamen que allegó con el escrito introductorio y fue objetado por la autoridad accionada al descender el traslado del escrito introductorio); pero en razón a que no se pudo surtir la contradicción (porque ninguno de los peritos compareció el día de la audiencia y no se justificó su inasistencia); de acuerdo con lo dispuesto en el inciso primero del artículo 228 del CGP, “...el dictamen no tendrá valor”. Siendo del caso recordar que esa circunstancia se resaltó en dicho acto procesal y las partes guardaron silencio (f. 264-265 cuad. 1).

c.- Contrario a lo que afirma la parte actora en cada una de sus intervenciones, probatoriamente está acreditado que la disminución de la capacidad laboral solo es del 36.92%; lo cual, le impide acceder a la pensión de invalidez.

d.- No obstante que no hizo parte de la argumentación esbozada por el demandante, tampoco se podrían aplicar las reglas consagradas en la Ley 100 de 1993<sup>11</sup>, porque los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional no son destinatarios de dicha preceptiva<sup>12</sup>, ya que dicho sector se regula por disposiciones especiales. Y aunque en gracia de discusión se aceptara, el señor Ruiz Martínez tampoco reúne los requisitos exigidos en el régimen general; es decir, los enlistados en los artículos 38, 39 y 40 de esa ley; porque para acceder a la reclamada pensión, la disminución de la capacidad laboral debe ser igual o superior al 50%.

e.- En lo tocante con el reajuste de la indemnización; la Sala precisa que aquella fue reconocida a través de la resolución 179913 del 28 de julio de 2014, y que dicho acto administrativo no fue objeto de reparo. Incluso, durante este trámite procesal no ofreció argumentos nuevos o sobrevinientes, que permitan inferir que su valor debe ser incrementado; en razón a que la cuantificación se realizó teniendo en cuenta el dictamen emitido por la junta médico laboral el 7 de febrero de 2014.

**FUENTE FORMAL:** Ley 923 de 2004/ Ley 1157 de 2014/ Decreto 4433 de 2004.



**Dr. GERARDO IVÁN MUÑOZ HERMIDA  
MAGISTRADO PONENTE**

**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

**DEMANDANTE:** EDITH BELTRAN CHIMBACO

**DEMANDADO:** NACIÓN- FISCALÍA GENERAL NACIÓN

**RADICACIÓN:** 41-001- 33- 33 -006- 2018- 00255-01

**FECHA:** ENERO 24 DE 2022

**BONIFICACIÓN JUDICIAL SERVIDOR FISCALÍA: Reliquidación prestaciones sociales con inclusión bonificación.**

“Finalmente, resulta importante advertir que, si bien la referida bonificación judicial se originó en virtud de un acuerdo suscrito entre agremiaciones sindicales de la Rama Judicial y de la Fiscalía General de la Nación y el Gobierno Nacional, los acuerdos suscritos no pueden contrariar los derechos mínimos de los trabajadores reconocidos por la Constitución Política y la Ley.”

(...)

“Por lo anterior, considera la Sala, que la bonificación judicial creada por el Decreto 382 de 2013 se trata de un auténtico incremento en la asignación básica con efectos

salariales en todos sus derechos económicos y no únicamente para la cotización a la seguridad social en salud y pensiones, al tratarse como se indicó de una bonificación pagadera mensualmente, es decir, es una retribución habitual y obligatorio, elementos que de manera incuestionable le dan la característica de un emolumento de naturaleza salarial, pues es remuneratorio del servicio, adicional a ello, responde al contenido del Parágrafo del artículo 14 de la Ley 4 de 1993, cuya finalidad es la de nivelar la remuneración de los servidores públicos de la Fiscalía General de la Nación.”

(...)

“Recayendo así en el Juez de la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo determinar si la limitación establecida en el Decreto 382 de 2013 a la bonificación salarial únicamente como factor salarial para salud y pensión, resulta abiertamente inconstitucional e ilegal, por no extender dicha calidad para la liquidación de las demás prestaciones sociales que perciben los empleados y funcionarios de la Fiscalía General de la Nación.”

(...)

“Con base en la normatividad y el precedente jurisprudencial expuesto, considera la Sala que la sentencia de primera instancia debe ser revocada y en su lugar inaplicar por inconstitucional e ilegal la palabra “únicamente”, contenida en el artículo 1° del Decreto 382 de 2013, en los decretos modificatorios y en las normas que los modifiquen o sustituyan, en garantía de los derechos laborales mínimos e irrenunciables del demandante.

Como consecuencia de lo anterior, se declarará la nulidad de los actos demandados - Oficio No. 31500-20520- 2064 del 3 de noviembre de 2017 y las No. 570 del 12 de diciembre de 2017 y N° 20300 del 6 de febrero de 2018, mediante las cuales se resolvieron los recursos de reposición y apelación propuesto por el accionante, respectivamente.- actos a través de los cuales se negó la reliquidación de las prestaciones sociales devengadas incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada por el Decreto 0382 de 2013 y que anualmente ha sido ajustada por los Decretos 22 de 2014, 1270 de 2015, 247 de 2016, 1015 de 2017, 341 de 2018 y demás normas que lo modifiquen.

A título de restablecimiento del derecho se ordenará la reliquidación de todas las prestaciones sociales devengadas por el demandante, incluyendo como factor salarial la bonificación judicial creada en virtud del Decreto 382 de 2013 y se paguen las diferencias que se hayan generado como consecuencia de esta reliquidación.”

(...)

“Asimismo, luego de presentada la reclamación administrativa, el interesado cuenta con 3 años para demandar el reconocimiento del derecho, y, en caso que la entidad requerida sea renuente a dar respuesta a la misma, so pena de activarse el fenómeno prescriptivo, demandar el silencio administrativo negativo y de esta manera evitar la pérdida del derecho a las prestaciones periódicas que se llegaren a ver afectadas por el transcurso del tiempo.<sup>2</sup>

Precisado lo anterior, como la bonificación judicial fue creada por el Decreto 382 de 2013, empezó a pagarse a los empleados de la Fiscalía General de la Nación a partir del 1 de enero de 2013, el accionante presentó su solicitud de reliquidación el 3 de noviembre de 2017 y presentó la demanda el 16 de julio de 2018, esto es, dentro de los tres años siguientes a la reclamación, se encuentran prescritos los derechos causados con anterioridad al 3 de noviembre de 2014.”

**FUENTE FORMAL:** Ley 4 de 1992/ Decreto 0382 de 2013/ Decreto 1042 de 1978.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** SU-995 de 1999/ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Sentencia del 2 de septiembre de 2017. Radicación No. 150012333000201300718 01 (1218-2015). Consejera Ponente: Sandra Lisset Ibarra Vélez.

**Dra. NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADA PONENTE**



**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** ANTONIO MARÍA TOVAR ACEVEDO  
**DEMANDADO:** COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL  
**RADICACIÓN:** 41-001- 33- 31 -005- 2011- 00120-03  
**FECHA:** ENERO 25 DE 2022

**INEPTITUD SUSTANTIVA DEMANDA-Proposición jurídica incompleta- caducidad**

“Es cierto (como se indica en la alzada) que el demandante reprocha su inadmisión a la convocatoria 001 de 2005, porque a su juicio sí cumple con los requisitos mínimos exigidos para el ejercicio del empleo 44719 del SENA Regional Huila. No obstante, del acervo probatorio resulta claro que esa decisión se consignó en el “LISTADO DE NO ADMITIDOS QUINTA ENTREGA APLICACIÓN I y II” publicado el 19 de mayo de 2009 en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil (así se advierte de la reclamación que contra esa decisión impetro el 21 de mayo de 200935 y de la pretensión 1 del libelo36).

Si bien el actor enerva la ilegalidad del Oficio 01-013452 del 27 de julio de 2009, a través del cual la Comisión Nacional del Servicio Civil, denegó la reclamación contra la lista de no admitidos publicada en la página web de esa Entidad el 19 de mayo de 200937; en los términos del artículo 138 del CCA, omitió impugnar en sede judicial el acto administrativo que atacó en sede administrativa, el cual definió su situación jurídica dentro de la convocatoria 001 de 2005 y originó el oficio demandado.

Teniendo en cuenta que no se procuró la nulidad del “LISTADO DE NO ADMITIDOS QUINTA ENTREGA APLICACIÓN I y II” publicado el 19 de mayo de 2009 en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil y comoquiera que la ausencia de ese presupuesto procesal impide a la Sala abordar el análisis de legalidad de un acto que no fue demandado; en armonía a lo preceptuado en el artículo 164 del CCA38, se inhibirá para resolver el fondo del asunto, en la medida en que se encuentra probada la ineptitud sustantiva de la demanda (por proposición jurídica incompleta).”

(...)

c.- El recurso impetrado contra el Oficio 2-2008-020575 del 15 de octubre de 2008 fue decidido mediante la Resolución 3718 del 22 de diciembre de 2008; la cual fue remitida electrónicamente al señor Tovar Acevedo, el 23 de diciembre de 200839.

d.- La demanda fue radicada en la Oficina de Apoyo Judicial el 27 de noviembre de 200940.

Conforme a lo anterior, la Sala advierte que la demanda (en lo que corresponde al Oficio 2-2008-020575 del 15 de octubre de 2008 y a la Resolución 3718 del 22 de diciembre de 2008) se instauró por fuera de los 4 meses exigidos por el artículo 136-2° del CCA; en la medida que entre el 23 de diciembre de 2008 (fecha en la que se le notificó al demandante el contenido de la Resolución 3718 del 22 de diciembre de 2008) y el 27 de noviembre de 2009 (fecha en la que se radicó el libelo), transcurrieron 11 meses.

Ahora bien, como en el sub júdice no se agotó el requisito de procedibilidad de la conciliación y en razón a que esta Corporación el 13 de junio de 2011, consideró que este asunto “no corresponde a aquellos susceptibles de conciliación dado que los actos acusados no son de contenido económico”<sup>41</sup>; no es procedente descontarle a los 11 meses, el lapso durante el cual se surtió el trámite prejudicial.

En tal virtud, se adicionará la sentencia de primer grado en el sentido de declarar probada de oficio, la excepción de caducidad de la acción con relación al Oficio 2-2008-020575 del 15 de octubre de 2008 y a la Resolución 3718 del 22 de diciembre de 2008.

**FUENTE FORMAL:** CCA.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** Consejo de Estado. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Primera. Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez. Bogotá D.C., Once (11) de Febrero de Dos Mil Veintiuno (2021). Radicación: 05001-23-31-000-2003-02829-01. Actor: Gustavo Adolfo de los Ríos Uribe. Demandado: Municipio de Medellín/ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Primera, Consejera ponente: María Elizabeth García González, Bogotá, D.C., doce (12) de junio de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-24-000-2005- 00434-01 y Consejo de Estado, Sala De Lo Contencioso Administrativo - Sección Primera. Consejero ponente: Roberto Augusto Serrato Valdés. Bogotá, D.C., 21 de junio de 2018. Radicación número: 05001-23-31-000-2006-93419-01. Actor: José Gabriel Velásquez Sánchez, Bernardo Ramírez Zuluaga y Manuel Antonio Muñoz Uribe. Demandado: Departamento de Antioquia. Referencia: Naturaleza jurídica de la Fábrica de Licores y Alcoholes de Antioquia.

**Dra. NELCY VARGAS TOVAR  
MAGISTRADA PONENTE**



**ACCIÓN:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
**DEMANDANTE:** MARÍA TERESA PEREZ GUERRERO Y OTRO  
**DEMANDADO:** NACIÓN FISCALÍA GENERAL NACIÓN  
**RADICACIÓN:** 41-001- 33- 33 -003- 2016- 00427-01

**FECHA:** ENERO 25 DE 2022

**PRIVACIÓN DE LA LIBERTAD: No hubo daño antijurídico**

“Con relación al título de imputación aplicable a los casos de privación injusta de la libertad, el órgano de cierre de esta jurisdicción<sup>23</sup>, ha sido enfático en afirmar que al operador judicial le corresponde escoger aquel (falla del servicio, desequilibrio de las cargas públicas, riesgo excepcional o cualquier otro) que más se ajuste a la realidad probatoria del caso que se somete a su consideración:”

(...)

“Como se puede advertir, en esa incipiente fase procesal existían más de dos indicios graves (artículo 356 de la Ley 600 de 2000) que vinculaban a la accionante en la comisión de ilícito; comoquiera que resultaba evidente: i) que a la sociedad de la cual hacía parte, se hicieron aportes que provenían de actividades ilegales; y ii) que a partir de dichos aportes (año 1995) su patrimonio se incrementó significativamente. Esas circunstancias, permitían inferir que su conducta atentaba contra el orden jurídico; máxime cuando estaba sustentada en pruebas legalmente recaudadas.

Es cierto que 2 años y 10 meses después de haberse definido la situación jurídica de MARÍA TERESA<sup>45</sup>, el ente instructor precluyó la investigación a su favor; sin embargo, la Sala no puede desconocer que esa decisión se sustentó en nuevos medios de convicción (declaraciones y documentales). De suerte, que para la fase procesal en la que se adoptó la medida precautoria (como ya se indicó), la demandante se encontraba en la obligación jurídica de soportar la restricción de su derecho a la libertad; pues en los términos del precedente judicial antes citado, aquella fue legal porque se ajustó a los requisitos descritos en el procedimiento penal (artículos 355 a 357 de la Ley 600 de 2000); fue razonable y necesaria por la gravedad de los hechos investigados (lavado de activos); y fue proporcional porque la conducta se encontraba tipificada con pena privativa intramural de más de 4 años.

En razones de equidad y de igualdad, tampoco se advierte que haya existido un desequilibrio en las cargas públicas, pues no se acreditó que la demandante hubiese sido sometida a una carga adicional luego de su aprehensión; al contrario, se observa que el ente instructor cuando definió la situación jurídica, se abstuvo de imponerle medida de aseguramiento y ordenó su libertad inmediata (de conformidad al artículo 355 de la Ley 600 de 2000) 46.

En mérito de lo anterior, para la Sala resulta claro que no se cumple con el primero de los elementos de la responsabilidad (daño antijurídico). De suerte que se acogerán los argumentos de alzada expuestos por la entidad demandada y se revocará la sentencia de primer grado; para en su lugar, denegar las pretensiones de la demanda.”

**FUENTE FORMAL:** Art. 90 CP/ Ley 270 de 1996/ Ley 599 de 2000/ Ley 600 de 2000.

**NOTA DE RELATORÍA: Algunas de las sentencias citadas en esta decisión:** SU-072 de 2018/ C-287 de 1996/ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia de unificación del 17 de octubre de 2013, exp. 23.354. M.P. Mauricio Fajardo Gómez. Decisión reiterada en los siguientes pronunciamientos: Consejo de Estado. Sección Tercera, Subsección A. Sentencia del 24 de mayo de 2018. Expediente: 45503. C.P. Dr. Carlos Alberto Zambrano Barrera. Ver, entre otras, Consejo de Estado, sentencia de abril 4 de 2018, C.P. Jaime Orlando Santofimio, Rad. 211015750001-23-31-000-2005-20536-0148351. Sentencia de febrero 28 de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad. 211022418001-23-31-000-2009-00379-01 5453. Sentencia de febrero 7 de 2018, C.P. Ramiro Pazos Guerrero, Rad.210925205001-23-31-000-2008-01380-0149093/ Consejo de Estado. Sección

Tercera. Subsección C. Ponente: Dr. Nicolás Yepes Corrales. Bogotá, 13 de abril de 2021. Radicación 25000-23-26-000-2011-01000-01 (46560)/Certificación expedida el 6 de octubre de 2015 por el Director del Establecimiento Penitenciario de Mediana Seguridad y Carcelario de Neiva (f. 212 C2, expediente físico) y Oficio del 30 de noviembre de 2011 expedido por Funcionario de la Policía Judicial Antinarcóticos (f. 57 C1, expediente físico).

## **NOTA DE ADVERTENCIA**

La Relatoría es la encargada de clasificar, titular y extraer los autos y sentencias de la Corporación para organizar la jurisprudencia, pero advierte a sus usuarios que no se exoneran de verificar el contenido de lo publicado con los textos originales ubicados en la Secretaría del **Tribunal Administrativo del Huila**.

## **CONTÁCTENOS**



**María Piedad Vásquez Borrero**

**Relatora**

**Tel. 8722638**

**Palacio de Justicia Neiva- Huila**

**Carrera 4 No. 6-99 Oficina 1108**

**Email: [relatoriatah@gmail.com](mailto:relatoriatah@gmail.com)**

**[www.ramajudicialdelhuila.gov.co](http://www.ramajudicialdelhuila.gov.co)**